

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - RCE
Demandante	Edith Viviana Osorio Serna
Demandado	Jorge Eliecer González y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00840 00
Providencia	No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, requiere partes

A las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados, no se les impartirá trámite alguno, toda vez que no cumplen con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

A continuación, se sintetizarán los argumentos planteados por los objetantes:

FLOTA BERNAL S.A., PAULO CESAR CORREA y JORGE ELIECER GONZÁLEZ

No se cumple con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., es decir, no se estima razonadamente ni se discrimina el concepto del daño emergente. Además, no se aporta prueba sumaria que acredite y justifique el pago efectivo de lo pretendido por dicho concepto.

No se encuentra ningún anexo que, de manera indiciaria, evidencie el dinero que efectivamente disminuyó el patrimonio de la demandante.

En cuanto al lucro cesante, la liquidación realizada por la parte demandante se encuentra errada toda vez que se basó en un dictamen de calificación de PCL que le realizó un médico particular, cuando este tipo de dictamen es realizado por la ARL, AFP, EPS y las compañías de seguros. Aunado a ello, el porcentaje de PCL que dicho médico dictaminó no corresponde a la realidad.

Se aporta un dictamen para la calificación de la PCL realizado a petición de la parte demandada, el cual evidencia una PCL de 3.0%, que conforme al Decreto 1507 de 2014 no constituye merca de capacidad laboral.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se pretende el pago de un lucro cesante futuro en base a una PCL que es establecida mediante un dictamen que deberá ser objeto de controversia, entre

otras cosas, porque incluye la valoración de lesiones que corresponden a situaciones anteriores al accidente.

La demandante realiza todos los cálculos teniendo como base un salario que no fue acreditado en debida forma, por lo cual, se hace necesario que la persona que suscribió la certificación de ingresos anexada ratifique la misma.

Se pretende el pago por daño emergente, derivado de los daños sufridos por el vehículo, teniendo en cuenta una simple cotización, en la cual no se logra establecer si dichos daños corresponden a los ocasionados en el accidente de tránsito.

Al respecto habrá de decirse que frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo los demandados. Nótese como formulan sus inconformidades con las expresiones “*no se aporta en la demanda prueba sumaria que acredite...*” o “*no se tiene la certeza que se haya causado*”.

Así, los accionados se centran en refutar o contradecir los HECHOS que fundamentan los valores reclamados por la demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar (v.g. el salario de la demandante, gastos de transporte, los daños sufridos por el vehículo).

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que “*solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” Una cosa es decir que una estimación no es exacta o que el monto es exagerado o desfasado, y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente de tránsito.

Es claro, tal como lo propone el apoderado de la aseguradora, que el dictamen pericial será objeto de análisis y contradicción a fin de determinar los daños allí estudiados y la real PCL de la accionante. Sea el caso mencionar que la aseguradora aduce que el dictamen corresponde a situaciones anteriores al accidente, pero no explica de qué manera.

Igualmente, para el juramento estimatorio el demandante no tenía necesariamente que aportar otras pruebas que lo sustentaran, precisamente porque el mismo "*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada*", es decir, el juramento estimatorio es un medio de prueba como tal.

En ese sentido, este no es propiamente el momento de valorar las pruebas aportadas, su fuerza probatoria o idoneidad. Al respecto ya la aseguradora solicitó la ratificación de tales libelos.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió desde el 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a693b8fc53c08edfa5d6545955efb960dd459e6773b52dbd43a22863415e36e**

Documento generado en 26/02/2024 07:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>